

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 384**

13 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar Artículo 66 inciso (c) de la Ley 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada, y mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de eliminar el derecho a libertad bajo palabra a los convictos por el Artículo 109, de dicho Código, en su modalidad de causar muerte al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico tiene una población de casi cuatro (4) millones de habitantes, según datos del último censo del 2000, de los cuales un millón setecientos veintiún mil quinientos (1,721,500) son alcohólicos, de acuerdo a los datos provistos por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción del Gobierno de Puerto Rico. En el 2008 la Unidad de Procesamiento de Conductores Ebrios procesó más de quince mil (15,000) accidentes de tránsito que envolvían conductores ebrios. Más del cincuenta por ciento (50%) de éstos fueron choques fatales que causaron grave daño corporal o muerte. Accidentes desgraciados donde conductores ebrios causan la muerte de una o más personas se ha tornado en el pan nuestro de cada día en Puerto Rico. Cada vez son más las familias destruidas por la muerte de alguno de sus miembros a mano de un conductor ebrio.

Los accidentes de tránsito causados por personas conduciendo automóviles bajo efectos de bebidas embriagantes ha aumentado vertiginosamente, pero más alarmante aún es la cifra de

muerter de ciudadanos inocentes ocasionadas por conductores en estado de embriaguez. La política pública del Gobierno de Puerto Rico es desalentar el que las personas conduzcan automóviles bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o sustancias controladas. Según reza el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico: *“Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas **constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública** y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, **de esta conducta antisocial y criminal** que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.”*

De acuerdo con las estadísticas más recientes que tiene la Comisión de Seguridad en el Tránsito, indican que en el 2005, el índice de accidentes fatales relacionadas con el alcohol subió en un cuarenta por ciento (40%), y los causantes de los mismos siguen siendo conductores ebrios **reincidentes** ya convictos por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o drogas. Conducir bajo los efectos del alcohol es una conducta altamente reprochable y de crasa negligencia por ser previsible las consecuencias de dicha acción. Quien actúa de dicha manera poniendo en peligro la vida de ciudadanos que transitan responsablemente en las carreteras de nuestro país, actúa con total menosprecio a la vida humana por lo que no merece se le concedan privilegios. La pena más severa que se le puede imponer a una persona es la reclusión, pues es la restricción de su libertad.

El derecho a ser considerado para Libertad bajo Palabra es un privilegio, que no debe ser concedido a los convictos bajo el Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico en su modalidad de causar muerte por conducir ebrio o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, para así evitar reincidan en la comisión de este delito y continúen ocasionado accidentes y muertes a personas poniendo en riesgo a la sociedad puertorriqueña. Es por esta razón que esta legislatura entiende debe eliminarse el privilegio de Libertad bajo Palabra a los convictos por causar muerte por guiar en estado de embriaguez, drogas o sustancias controladas, de manera que tales convictos puedan ser sometidos a un riguroso plan de rehabilitación que los ayude a superar su adicción a drogas, sustancias controladas o alcohol.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1- Se enmienda el artículo 66 inciso (c) de la Ley 149 del 18 de junio de  
2 2004, según enmendada, para que lea de la siguiente manera:

3           Artículo 66- Las Penas que establece este Código para las personas naturales se  
4 determinan según corresponda a la clasificación de gravedad del delito por el que la  
5 persona resultó convicta, como sigue:

6           (a).....

7           (b).....

8           (c) Delito grave de tercer grado - Conlleva una pena de reclusión por un término fijo  
9 en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de (8) años.  
10 En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de  
11 Libertad bajo Palabra al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión.  
12 *No tendrá derecho a ser considerado para libertad bajo palabra la persona convicta bajo*  
13 *el Artículo 109 de ésta ley en su modalidad de conducir bajo los efectos de bebidas*  
14 *embriagantes, drogas o sustancias controladas. Por lo que deberá cumplir la pena de*  
15 *reclusión por el término completo impuesto.*

16           Sección 2- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.